

Abril de 2005



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

S

Temas 3 y 4 del proyecto de programa provisional

**COMISIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS PARA
LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA EN SU CALIDAD DE
COMITÉ INTERINO DEL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE
LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y
LA AGRICULTURA**

**GRUPO DE CONTACTO ENCARGADO DE LA REDACCIÓN
DEL ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE
MATERIAL NORMALIZADO**

Hammamet, 18-22 de julio de 2005

**NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL PRIMER PROYECTO DE
ACUERDO NORMALIZADO DE TRANSFERENCIA DE
MATERIAL PREPARADO POR LA SECRETARÍA**

ÍNDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	1
NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL PRIMER PROYECTO DE ACUERDO NORMALIZADO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL PREPARADO POR LA SECRETARÍA	2

Por razones de economía se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir otros, a menos que sea estrictamente indispensable. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO se encuentran en el sitio de Internet www.fao.org

INTRODUCCIÓN

1. Las presentes notas explicativas están destinadas a ser leídas conjuntamente con el primer proyecto de Acuerdo normalizado de transferencia de material¹ preparado por la Secretaría para la primera reunión del Grupo de Contacto encargado de la redacción del Acuerdo, de conformidad con el mandato de dicho Grupo².
2. Con el fin de facilitar la consulta, las notas se han dispuesto siguiendo la numeración de las cláusulas del propio proyecto de Acuerdo normalizado de transferencia de material.

¹ Documento CGRFA/IC/CG-SMTA-1/05/2, *Primer proyecto de Acuerdo normalizado de transferencia de material preparado por la Secretaría*.

² “La Secretaría de la Comisión, con el apoyo de la Oficina Jurídica y bajo la orientación y supervisión del Presidente del Grupo de Contacto, en consulta con los Presidentes de los grupos regionales y el Presidente de la segunda reunión del Comité Interino, preparará el primer proyecto de Acuerdo normalizado de transferencia de material, para someterlo al examen del Grupo de Contacto en su primera reunión”.

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL PRIMER PROYECTO DE ACUERDO NORMALIZADO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL PREPARADO POR LA SECRETARÍA

1. PREÁMBULO

- 1a El texto presenta el Tratado.
- 1b El texto se ha tomado de los Artículos 1.1 y 3 del Tratado.
- 1c El texto se ha tomado del Artículo 9.1 del Tratado.
- 1d El texto se ha tomado del Artículo 10.1 del Tratado.
- 1e El texto se ha tomado del Artículo 10.2 del Tratado.
- 1f El texto se ha tomado de los Artículos 11.1 y 11.2 del Tratado.
- 1g El texto se ha tomado del Artículo 11.5 del Tratado. El párrafo 1f del Preámbulo, que se refiere a la cobertura del sistema multilateral, solamente recoge las disposiciones de los Artículos 11.1 y 11.2 del Tratado. Sin embargo, la cobertura del sistema multilateral también se extiende a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el *Anexo I* y mantenidos en las colecciones *ex situ* de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GICAI) y en las colecciones *ex situ* de otras instituciones internacionales de conformidad con los Artículos 15.1a y 15.5. Por consiguiente, es necesario hacer también referencia al Artículo 11.5.
- 1h El texto corresponde a los Artículos 12.4, 13.1 y 13.2 del Tratado.
- 1i El texto se ha tomado de los Artículos 12.2 y 12.4 del Tratado.

2. PARTES EN EL ACUERDO

2.1 Esta cláusula estipula que el acuerdo se han de firmar el proveedor y el receptor está en conformidad con el Acuerdo normalizado de transferencia de material. Hay que hacer una distinción entre el Acuerdo normalizado de transferencia de material que aprobará el órgano rector y el acuerdo individual que firmarán el proveedor y el receptor. El acuerdo individual se definirá como “el presente Acuerdo”.

2.2 En esta cláusula se indican el nombre y la dirección del proveedor y el receptor. Cuando el proveedor o el receptor del material no sea un particular, se deberá indicar el nombre de la persona física o jurídica que se encarga de suministrar/recibir el material en [véase *infra* "Notificación", en el apartado relativo a otras cuestiones que podrían incluirse].

2.3 Esta cláusula expresa el acuerdo jurídico entre las Partes e introduce las disposiciones sustantivas del Acuerdo.

3. DEFINICIONES

3.1 El Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado recomendó que las definiciones no se examinaran hasta después de haber redactado las disposiciones sustantivas del Acuerdo. Sin embargo, hay varias definiciones que parecen necesarias y que no son controvertidas. Son las de “*órgano rector*”, “*sistema multilateral*”, “*recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura*” (tomada del Artículo 2 del Tratado) y “*material genético*” (tomada del Artículo 2 del Tratado). Estas definiciones se han incluido en el proyecto de Acuerdo normalizado de transferencia de material.

Además, el Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo examinó con detenimiento las definiciones de “*comercializar*”³, “*producto*”⁴ e “*incorporación*”⁵ y en el proyecto figuran las opciones señaladas para ellas.

4. OBJETO DEL ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL/MATERIAL QUE SE HA DE TRANSFERIR

4.1 Esta cláusula corresponde a la única recomendación del Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado⁶.

5. DISPOSICIONES GENERALES

El Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado no llegó a un acuerdo sobre la necesidad de incluir las *disposiciones generales*⁷. Quienes eran favorables a las disposiciones generales, deseaban que se ocuparan de la cuestión de la soberanía, haciendo referencia expresa a los Artículos 10.1 y 10.2 del Tratado; la cobertura del sistema multilateral, con referencia a los Artículos 11.1 y 11.2 y al Anexo I del Tratado; y la “*incorporación de material*” procedente del sistema multilateral, añadiendo una referencia al origen del material comprendido en el Acuerdo de transferencia de material.

Sobre la cuestión de la soberanía (Artículos 10.1 y 10.2 del Tratado), durante la reunión del Grupo de Expertos el Asesor Jurídico señaló que “*desde el punto de vista legal, la soberanía de los Estados no era un concepto que debiera introducirse en las cláusulas sustantivas de un ATM, que era un acuerdo contractual entre personas físicas o jurídicas. Era más apropiado que dicho concepto se mencionara en el Preámbulo*”⁸. Se ha incluido dicha referencia en el párrafo 1e del proyecto de Preámbulo.

Sobre la cuestión de la cobertura del sistema multilateral tal como se estipula en los Artículos 11.1 y 11.2, la Oficina Jurídica ha señalado que esta cuestión es anterior al Acuerdo normalizado de transferencia de material, por lo que no es exactamente una cuestión que se haya de abordar en las disposiciones sustantivas del Acuerdo. En otras palabras, el Acuerdo normalizado de transferencia de material solamente se utilizará para los materiales que están comprendidos en el sistema multilateral. Desde el punto de vista jurídico, sería más apropiado

³ Véase el documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafos 8 a 12.

⁴ Véase el documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafos 13 a 15.

⁵ Véase el documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafos 16 y 17.

⁶ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafo 61, Objeto del Acuerdo de transferencia de material/material que se ha de transferir.

⁷ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafo 61, Disposiciones generales.

⁸ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafo 61. Disposiciones generales, noveno punto.

hacer referencia a la cobertura del sistema multilateral en el Preámbulo del Acuerdo. Dicha referencia se ha incluido en los párrafos 1f y 1g del proyecto de Preámbulo.

En cuanto a la cuestión de la incorporación de material, la Oficina Jurídica ha señalado que, desde el punto de vista jurídico, se puede decir que el origen del material intercambiado en el marco del Acuerdo normalizado de transferencia de material es el sistema multilateral, y no los distintos países. En virtud del Tratado, las Partes Contratantes han acordado, en el ejercicio de sus derechos soberanos, establecer un sistema multilateral (Artículo 10.2 del Tratado). En el Artículo 12.3d, el Tratado se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura “en la forma recibida *del* sistema multilateral” y en el 13.2d ii) se refiere a un “recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura y que incorpore material al que haya tenido acceso *al amparo* del sistema multilateral”. En otras disposiciones del Tratado se alude al acceso *en el marco del* o *mediante el* sistema multilateral. Nunca se hace referencia al acceso de los distintos países.

Por consiguiente, los Artículos 10.1, 10.2, 11.1 y 11.2 han quedado recogidos fundamentalmente en el proyecto de Preámbulo. La redacción propuesta de la cláusula 5 tiene por objeto que estos aspectos queden recogidos en la parte sustantiva del Acuerdo, sin que sean objeto de un acuerdo entre Partes.

Otra propuesta del Grupo de Expertos fue que en las disposiciones generales del Acuerdo normalizado de transferencia de material se declarase quién es el propietario del material. El Grupo de Contacto tal vez desee examinar la cuestión de la propiedad del material suministrado y la medida en que es necesario señalar esta cuestión en el Acuerdo.

6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

6.1 Tal como está redactada esta cláusula, se supone que el Acuerdo normalizado de transferencia de material se firmará antes del suministro del material genético. Si se decide adoptar un sistema basado en un acuerdo sellado (“shrink-wrap”), puede ser necesario modificar la redacción para que quede claro que el material va acompañado del Acuerdo normalizado de transferencia de material.

6.1a El texto se ha tomado del Artículo 12.3b del Tratado.

6.1b El texto se ha tomado del Artículo 12.3c del Tratado.

6.1c Una propuesta del Grupo de Expertos fue incluir la disposición del Artículo 12.3e según la cual el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en fase de mejoramiento se concedería a discreción de quien los hubiera obtenido. Si el proveedor del material es también quien lo ha obtenido, es evidente que ya ha otorgado su acuerdo para el acceso, por lo que no sería necesaria esta disposición. Sin embargo, si el proveedor no es el que ha obtenido el material, la inclusión de la disposición serviría como garantía de que el material se suministra con el acuerdo de quien lo ha obtenido.

6.1d El texto se ha tomado del Artículo 12.3f del Tratado. Sin embargo, en el Artículo 12.3f se señala que el acceso al material genético protegido por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente. Esto no parece imponer una obligación al proveedor, sino más bien al receptor. Por consiguiente, sería más apropiado incluir una disposición en la cláusula 7.6 del proyecto de Acuerdo normalizado de transferencia de material. Esta cuestión y la posible redacción se tratan en la nota explicativa sobre la cláusula 7.6.

6.2 Se necesita orientación ulterior sobre la manera en que podría hacerse referencia al Artículo 12.3h del Tratado en esta parte del proyecto de Acuerdo normalizado de transferencia de

material. El Artículo 12.3h se ocupa de la manera de recolectar el material genético *in situ* y prevé la aplicación de la legislación nacional pertinente o de las normas que pueda establecer el órgano rector. Por consiguiente, no es posible aplicar a esta cuestión un criterio uniforme, que sería necesario para el Acuerdo normalizado de transferencia de material. Se trata, sin embargo, de una cuestión que tal vez desee examinar el órgano rector fuera del contexto del Acuerdo.

6.3 – 6.5 Los Artículos 13.2a, 13.2b i) y 13.2b iii) del Tratado imponen obligaciones a las Partes Contratantes del Tratado y no a las Partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material. Desde el punto de vista jurídico, sería más apropiado que estas cuestiones quedaran recogidas en el Preámbulo del Acuerdo normalizado de transferencia de material, de la misma manera que se ha hecho con la cuestión del reconocimiento de la soberanía (véase la nota explicativa sobre la cláusula 7.1). Dicha referencia se ha incluido en el párrafo 1h del proyecto de Preámbulo.

6.6 El Artículo 12.4 establece que cuando el receptor transfiera a terceros material genético recibido del sistema multilateral, deberá hacerlo exclusivamente con arreglo a las condiciones del Acuerdo normalizado de transferencia de material. Por consiguiente, aunque esta cuestión se refiere al suministro de material genético, sería más apropiado tratarla en el marco de los derechos y obligaciones del receptor (véase la cláusula 7.8 del proyecto de Acuerdo).

7. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL RECEPTOR

7.1 Como se ha señalado a propósito de las disposiciones generales, durante la reunión del Grupo de Expertos el Asesor Jurídico observó que “*desde el punto de vista legal, la soberanía de los Estados no era un concepto que debiera introducirse en las cláusulas sustantivas de un ATM, que era un acuerdo contractual entre personas físicas o jurídicas. Era más apropiado que dicho concepto se mencionara en el Preámbulo*”⁹. Dicha referencia se ha incluido en el párrafo 1d del proyecto de Preámbulo.

7.2 El texto se ha tomado del Artículo 12.3a del Tratado.

7.3 Una opción propuesta por el Grupo de Expertos fue que se incluyera el Artículo 12.3b en las cláusulas sobre los derechos y obligaciones del receptor. Sin embargo, el Artículo 12.3b estipula que “*el acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y gratuitamente, y cuando se cobre una tarifa ésta no deberá superar los costos mínimos correspondientes*”. Parece que se trata de una obligación del proveedor, y no del receptor, y el texto apropiado está incorporado en la cláusula 6.1a del proyecto de Acuerdo normalizado de transferencia de material. Cuando el receptor transfiera a terceros material genético recibido del sistema multilateral, deberá hacerlo exclusivamente con arreglo a las condiciones del Acuerdo. En tal caso el receptor se convierte automáticamente en proveedor a efectos de la cláusula 6 del proyecto de Acuerdo.

7.4 El Artículo 12.3c del Tratado impone una obligación al proveedor, y no al receptor. Por consiguiente, el texto que estipula esta obligación se ha incorporado en la cláusula 6.1b.

7.5 El texto se ha tomado del Artículo 12.3d del Tratado.

7.6 Se necesita más orientación sobre la manera en que se podría incorporar esta disposición en el proyecto de Acuerdo normalizado de transferencia de material. Una propuesta del Grupo de Expertos fue que las disposiciones del Artículo 12.3f se incluyeran en esta parte del proyecto de Acuerdo dentro de las obligaciones del receptor. El Artículo 12.3f establece que “*el acceso a los*

⁹ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafo 61. Disposiciones generales, noveno punto.

recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura protegidos por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente". Esto significa que los titulares de derechos de propiedad intelectual y de otros derechos de propiedad reconocidos en el marco de acuerdos internacionales y de las legislaciones nacionales estarían protegidos por esta disposición, de manera que el titular de los derechos de propiedad podría imponer condiciones respecto de la utilización del material. Si esta interpretación es correcta, una posible redacción del Acuerdo podría ser la siguiente: "El material genético suministrado en el marco del presente Acuerdo y protegido por derechos de propiedad intelectual o de otra índole solamente se utilizará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente". Sin embargo, se podría considerar que dicha disposición va más allá de lo que dice el Artículo 12.3f, porque introduce un elemento de condiciones bilaterales en el Acuerdo normalizado de transferencia de material y es contraria a otras disposiciones del Artículo 12.3, por ejemplo el apartado 12.3b.

7.7 El texto se ha tomado del Artículo 12.3g del Tratado.

Una propuesta del Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado fue que los receptores devolvieran, previa solicitud, una muestra de material, suponiendo que todavía estuviera disponible, en el caso de que la necesitase el proveedor. Se observó que esto podría estar comprendido en el Artículo 12.3g, que constituye la base del texto propuesto de la cláusula 7.7. Sin embargo, hay que señalar que para ello se requeriría la utilización del Acuerdo normalizado de transferencia de material, incluidas las disposiciones relativas a la distribución de los beneficios del Artículo 13.2d ii).

7.8 El texto se ha tomado del Artículo 12.4 del Tratado.

7.9 – 7.13 Los Artículos 13.2, 13.2b, 13.2c, 13.2d i) y 13.2d ii) del Tratado imponen obligaciones a las Partes Contratantes del Tratado y no a las Partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material. Véanse las notas explicativas sobre las cláusulas 6.3 – 6.5 y el párrafo 1h del proyecto de Preámbulo.

7.14 – 7.15 El Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado indicó las posibles opciones siguientes para la cuantía, la forma y las modalidades de distribución de los beneficios monetarios¹⁰:

- Un pago anual, que constituya un porcentaje fijo de las ventas netas del material de propagación del producto.
- Tres opciones alternativas: a) un sistema práctico, con arreglo al cual se pague un determinado porcentaje de las ventas netas anuales durante el período que medie entre la primera venta y la fecha de vencimiento de la protección de los derechos de propiedad intelectual; b) un sistema teórico, con arreglo al cual se pague un porcentaje fijo del beneficio bruto, cuando se genere dicho beneficio; c) un sistema de proporción no fija, con arreglo al cual el monto del pago se calcule sobre la base de los cánones de las licencias, teniendo en cuenta la proporción en que el recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura contribuye al producto terminado y la proporción en que el producto terminado contribuye al canon de la licencia. Este sistema permite a las distintas Partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material determinar el importe del canon de la licencia en función de las prácticas comerciales.
- Un pago anticipado en el momento de la incorporación o de la puesta en venta.
- Un porcentaje fijo de las ventas.
- Una cantidad proporcional a la incorporación.

¹⁰ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafos 25 a 32.

- Una cantidad proporcional a la importancia/valor [del material genético incorporado].
- Un porcentaje establecido de las ventas netas de los productos obtenidos mediante la utilización de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que se haya accedido al amparo del sistema multilateral.
- La persona física o jurídica que posea la licencia para comercializar un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura al que haya tenido acceso al amparo del sistema multilateral abonará un porcentaje fijo de los beneficios monetarios resultantes del recurso fitogenético en cuestión; tal porcentaje ha de basarse en el valor comercial de los productos comercializables producidos mediante dicho recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura.

Sobre la cuestión de si se deben establecer cuantías distintas de los pagos para las diversas categorías de receptores que comercializan esos productos o para los diferentes sectores y, en caso afirmativo, cuáles deberán ser las cuantías, las diversas categorías de receptores y los sectores, el Grupo de Expertos señaló las siguientes opciones¹¹:

- Todos aquellos que hayan obtenido productos utilizando recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que hayan tenido acceso al amparo del sistema multilateral deberán abonar la misma tarifa.
- Deberán establecerse dos categorías: 1) países en desarrollo y 2) países desarrollados; y dos clases de usuarios: 1) instituciones productoras de semillas, es decir, empresas que producen semillas a partir de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que han tenido acceso al amparo del sistema multilateral y aplican restricciones a su uso y 2) agricultores, a los que no se deberá exigir pago alguno.
- Deberán estar exentos del pago: 1) las instituciones de investigación financiadas con fondos públicos que se esfuerzan por proporcionar acceso a recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura indispensables para la seguridad alimentaria de países en desarrollo; 2) los receptores que realizan una actividad de investigación y desarrollo a efectos de la transferencia de tecnología a pequeños agricultores de países en desarrollo; y 3) los receptores de países en desarrollo que proporcionan recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- No es necesario establecer categorías de receptores.
- Tres categorías: 1) pequeños agricultores; 2) instituciones de investigación financiadas con fondos públicos; 3) grandes empresas especializadas en investigación y desarrollo. Deberán quedar exentas las dos primeras categorías.
- Cuatro categorías: 1) pequeños agricultores, que siguen aplicando el fitomejoramiento tradicional; 2) instituciones de investigación y desarrollo que crean semillas para estos pequeños agricultores y cuya actividad no tiene fines de lucro, sino de prestación de un servicio; 3) fitomejoradores comerciales que producen semillas para las que no existen restricciones de uso por investigadores y fitomejoradores según la definición del Tratado; 4) fitomejoradores comerciales que aplican restricciones a las semillas que producen. No se deberá exigir el pago a las dos primeras categorías de fitomejoradores comerciales, mientras que se deberán aplicar pagos de diferente cuantía a las dos últimas.
- Como la opción anterior, pero diferenciando entre países en desarrollo y desarrollados.
- No se preverán pagos cuando el monto que se deba pagar sea inferior a un determinado umbral.
- Los cultivos se pueden dividir en dos categorías a los efectos de la cuantía de los pagos: 1) cultivos autógamos, como el arroz; 2) cultivos alógamos, como algunas hortalizas; sin distinción entre el sector público y el privado.

¹¹ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafos 33 a 42.

- Todos los usuarios que posean licencias para la comercialización de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incluidos todos los tipos, ya se trate de una variedad o de cualquier otra forma de material genético.

Además, sobre la cuestión de si se ha de eximir de los pagos a los pequeños agricultores de los países en desarrollo y los países con economías en transición y, en caso afirmativo, quién tiene derecho a ello por su condición de pequeño agricultor, el Grupo de Expertos señaló las siguientes opciones¹²:

- No se exigirá a ningún agricultor que contribuya al sistema multilateral. Por consiguiente, no es necesario precisar el término “agricultores”. El propietario de una tecnología o variedad que restrinja su utilización deberá pagar al sistema multilateral un porcentaje del canon percibido por la comercialización de dicho producto. Los agricultores que sean propietarios de dicha tecnología deberán pagar. Se alienta a todos los demás agricultores que no restringen la utilización de una determinada tecnología a contribuir de forma voluntaria al sistema multilateral.
- Debido a los diferentes grados de desarrollo económico de los diferentes países, el concepto de “pequeño agricultor” varía de un país a otro. Se puede recurrir a la cantidad de tierra que poseen, o al volumen de sus ingresos, para clasificar a los pequeños agricultores. Tan sólo los que sean considerados pequeños agricultores, con arreglo a la legislación nacional, estarán exentos del pago.
- Los pequeños agricultores de los países en desarrollo y los países con economías en transición son aquellos que: 1) producen fundamentalmente para satisfacer las necesidades familiares y venden el excedente para hacer frente a otras necesidades de subsistencia; y 2) existen como unidad que reside en la explotación, o cerca de una zona agrícola, gestionada por la familia.
- Ninguna categoría de receptor deberá estar exenta de la obligación de compartir los beneficios monetarios, si reúne los requisitos para ese pago con arreglo al Artículo 13.2d ii). No hay necesidad de definir la expresión “pequeños agricultores”.
- 1) Los pequeños agricultores, según se definen en la opción presentada en [el tercer punto de este párrafo], deberán estar exentos del pago; 2) se deberá pedir a quienes producen principalmente para el mercado que paguen voluntariamente; 3) quienes controlan las semillas, las comercializan e impiden que otros tengan acceso a ellas deberán hacer pagos obligatorios.

Por otra parte, sobre la cuestión de cómo se definirán los beneficios monetarios y de otra índole a los efectos del Acuerdo normalizado de transferencia de material, el Grupo de Expertos indicó las siguientes opciones¹³:

- Los beneficios monetarios podrán definirse como un porcentaje de los cánones recibidos por el propietario de la tecnología. Otros beneficios derivados de la comercialización podrán proceder de donaciones y contribuciones voluntarias. Podrán usarse como opciones para las contribuciones otros mecanismos, como medidas educativas y estrategias de comercialización, relacionados con la conservación del material genético.
- 1) Las compañías de semillas que limitan el acceso deberán estar obligadas a pagar un porcentaje de sus ventas. 2) Se deberá alentar a las compañías de semillas que no limitan el acceso a contribuir con un determinado porcentaje de sus ventas. 3) Se deberá pedir asimismo a los agricultores comerciales que no son pequeños agricultores (según se definen en la opción presentada en [el tercer punto del párrafo anterior del presente documento]) que contribuyan de forma voluntaria con un determinado porcentaje de sus

¹² Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafos 43 a 47.

¹³ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafos 48 a 53.

- ventas. 4) Deberán llevarse a cabo actividades de investigación y desarrollo con miras a la creación de capacidad en los países que contribuyan al sistema multilateral y que el órgano rector haya señalado como países necesitados de creación de capacidad. 5) Siempre que se realicen actividades de investigación y desarrollo con miras a la creación de capacidad, deberán participar en ellas expertos de países que, según haya señalado el órgano rector, necesitan dicha creación de capacidad. 6) Cuando se solicite, debería proporcionarse acceso libre o más fácil a variedades mejoradas.
- Una de las maneras en que deben definirse los beneficios es a través de pagos en efectivo a los proveedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con el fin de favorecer la ordenación y la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de las comunidades interesadas.
 - Para los fines del Artículo 13.2d, los beneficios de la comercialización en los que ha de basarse el pago al sistema multilateral se definen como un porcentaje de los ingresos netos obtenidos de la venta, el arriendo o la concesión de licencias sobre un producto derivado de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que se haya tenido acceso al amparo del sistema multilateral.
 - Para los fines del Acuerdo normalizado de transferencia de material, los beneficios monetarios y de otra índole habrán de ser determinados de conformidad con el Artículo 13.2d ii). Esto significa que el Acuerdo sólo podrá abarcar, con carácter obligatorio, los beneficios monetarios conformes con el Artículo 13.2d ii).
 - Una de las opciones para la obtención de otros beneficios de la comercialización podrá ser la participación, por ejemplo mediante empresas conjuntas, en la propiedad de un producto resultante de la mejora de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que se haya tenido acceso al amparo del sistema multilateral de conformidad con el Artículo 13.2d ii).

Se necesita orientación ulterior sobre las cuestiones susodichas antes de incorporarlas en el texto del proyecto de Acuerdo normalizado de transferencia de material.

7.16 El Grupo de Expertos examinó la cuestión de cuándo se consideraría que un producto estaba a disposición de otras personas sin restricciones para una labor ulterior de investigación y mejoramiento¹⁴. Habría que aclarar el concepto de estar “a disposición sin restricciones”. Esta aclaración podría hacerse en esta sección del Acuerdo normalizado de transferencia de material, tal como figura en este proyecto, o en forma de definición en la cláusula 3 del proyecto de Acuerdo.

7.17 Una opción propuesta por el Grupo de Expertos fue que se incluyera el Artículo 12.6 en esta parte del Acuerdo. Sin embargo, ese artículo estipula que son las Partes Contratantes, y no las Partes en el Acuerdo, quienes deben facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura apropiados en situaciones de urgencia debidas a catástrofes. No hay ninguna disposición en el Tratado que obligue a las personas físicas o jurídicas a facilitar el acceso en tales situaciones. Sin embargo, los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura se transfieren en muchos casos de Partes Contratantes a personas físicas o jurídicas. Por consiguiente, el órgano rector tal vez desee examinar la cuestión de si las Partes Contratantes deberán adoptar medidas para garantizar la transferencia de esta obligación a dichas personas físicas y jurídicas. Una cuestión conexa sobre la devolución de una muestra de material al proveedor se examina en la nota explicativa relativa a la cláusula 7.7.

¹⁴ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafos 18 a 24.

8. INTERPRETACIÓN (DERECHO/JURISDICCIÓN APLICABLE)

8.1 El texto recoge la propuesta del Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado, que hacía referencia a los principios generales del derecho¹⁵, al Tratado Internacional y a las decisiones del órgano rector. Esta propuesta está vinculada a la opción del arbitraje internacional. La Oficina Jurídica advierte que existe el peligro de divergencia en la interpretación de las obligaciones impuestas por el Acuerdo normalizado de transferencia de material en el caso de que se recurra a la legislación y los tribunales nacionales. El proyecto de cláusula 8.1 propuesto también conferiría una posición de mayor ventaja al propio órgano rector en la elaboración de las interpretaciones. En el Grupo de Expertos no se expuso ninguna otra opción. Sin embargo, en la opción presentada por el Grupo de Expertos relativa al recurso a un foro jurídico interno parece estar implícita la posibilidad de utilizar asimismo la legislación nacional. En el caso de que se contemple la aplicación de la legislación nacional, sería necesario examinar si se debería aplicar la legislación del país del proveedor, la del país del receptor o alguna otra legislación.

9. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

9.1 El Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado indicó varias opciones: que solamente pueda iniciar el procedimiento de solución de controversias el proveedor o el receptor de material genético, o bien que también puedan iniciarlo personas físicas o jurídicas interesadas. El Grupo de Expertos presentó también una opción análoga con ligeras diferencias de redacción: “Los terceros deberán poder iniciar procedimientos de solución de controversias”. A este respecto, el Asesor Jurídico señaló al Grupo de Expertos que “*en su calidad de terceros beneficiarios en el marco del Acuerdo de transferencia de material a través del sistema multilateral, podría resultar conveniente que estuvieran representados en el procedimiento de solución de controversias, cosa que resultaría más fácil en caso de arbitraje internacional*”¹⁶. Los textos alternativos que figuran en la cláusula 9.1 recogen estas diversas opciones. Si se decide permitir a las personas físicas y jurídicas interesadas iniciar procedimientos de solución de controversias, podría ser necesario definir lo que se entiende por “personas físicas o jurídicas interesadas”. Si se decide estipular el inicio de un procedimiento de solución de controversias por una persona debidamente designada para representar los intereses de terceros beneficiarios en el marco del Acuerdo, sería necesario definir el órgano que habría de designar a dicha persona y las circunstancias en las que ésta estaría facultada para actuar.

9.2 El Grupo de Expertos sobre las condiciones del Acuerdo de transferencia de material normalizado indicó dos opciones principales para la solución de diferencias: el recurso al arbitraje o el recurso a los tribunales nacionales. El Asesor Jurídico confirmó este planteamiento al Grupo de Expertos, explicando que “*había dos formas posibles de resolver las controversias, ambas válidas desde el punto de vista jurídico en virtud del Tratado. La primera consistía en remitirse a los tribunales nacionales u otros foros jurídicos de los países. La segunda era el arbitraje, incluido el arbitraje internacional. Un interrogante que debía tenerse en cuenta se refería a la conveniencia de obtener una serie de opiniones jurídicas divergentes de las autoridades nacionales. El arbitraje internacional posibilitaría una interpretación más coherente*”¹⁷. El Asesor Jurídico señaló además que “*correspondía a las Partes Contratantes decidir qué*

¹⁵ La referencia a los principios generales del derecho con exclusión de la legislación nacional es una práctica habitual en el caso de las cláusulas de arbitraje de los acuerdos concertados por organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. También se hace referencia a los principios generales del derecho en el modelo de cláusula de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. En el contexto de dicha Cámara, también se hace referencia explícita a los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales. Véase www.unidroit.org.

¹⁶ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafo 61, 9. Solución de controversias, octavo punto.

¹⁷ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafo 61, 9. Solución de controversias, primer punto.

oportunidades de interposición de recursos debían proporcionarse incluyendo tanto los tribunales nacionales como el arbitraje. En su opinión el hecho de que las Partes Contratantes, en el ejercicio de sus derechos soberanos, dispusieran un arbitraje internacional vinculante no sería contrario a las disposiciones del Artículo 12.5. En todo caso, siempre quedaría para las Partes en el Acuerdo de transferencia de material la posibilidad de remitirse a los tribunales nacionales para hacer aplicar los dictámenes del arbitraje internacional si fuera necesario”¹⁸.

Si se decide estipular el recurso a los tribunales nacionales, sería necesario determinar si debería hacerse en los tribunales del país del proveedor o en los del receptor.

9.3 – 9.4 Una de las opciones señaladas por el Grupo de Expertos fue que, al establecer los procedimientos de solución de controversias del Acuerdo normalizado de transferencia de material, se tuvieran en cuenta los procedimientos de observancia del Artículo 21 y los procedimientos de solución de controversias del Artículo 22. Sin embargo, los Artículos 21 y 22 se refieren a la observancia por las Partes Contratantes de sus obligaciones en virtud del Tratado y a la solución de controversias entre las Partes Contratantes, respectivamente. No se refieren a la observancia por las Partes en el Acuerdo normalizado de transferencia de material de sus obligaciones en virtud de dicho Acuerdo.

10. OTRAS CUESTIONES

Garantía

10.1 El texto se ha tomado del Acuerdo de transferencia de material utilizado en la actualidad por los centros internacionales de investigación agrícola del GICIAI.

Duración del Acuerdo

10.2 El Grupo de Expertos propuso que se incluyera un calendario para el Acuerdo normalizado de transferencia de material.

Totalidad del Acuerdo

10.3 El Grupo de Expertos propuso que se incorporara una cláusula en la que se indicara con claridad que el Acuerdo normalizado de transferencia de material constituía la totalidad del Acuerdo entre el proveedor y el receptor.

Garante

10.4 Una de las propuestas del Grupo de Expertos fue que se indicara un garante para asegurar que el receptor cumpliera sus obligaciones. No está claro cómo se podría introducir este requisito en el Acuerdo normalizado de transferencia de material. Sería necesario determinar quién, o qué institución, debería actuar como garante. A este respecto, la posibilidad de que alguna institución del Tratado designe a una persona para iniciar los procedimientos de solución de controversias a fin de proteger los intereses del sistema multilateral, como tercer beneficiario en virtud del Acuerdo (véase el examen en la nota explicativa sobre la cláusula 9.1), parece incorporar por lo menos algunos aspectos del concepto de garante. Se necesita más orientación sobre este asunto.

¹⁸ Documento CGRFA/IC/MTA-1/04/Rep, párrafo 61, 9. Solución de controversias, primer punto.

Seguimiento del material

10.5 El Grupo de Expertos indicó que podría ser necesario abordar en el Acuerdo normalizado de transferencia de material la manera de efectuar un seguimiento del material. En el examen ulterior de esta cuestión será necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 12.3b del Tratado, que estipula que “*el acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras...*”.

Devolución de muestras al proveedor

10.6 Véase la nota explicativa sobre la cláusula 7.7.

OTRAS CUESTIONES NO SEÑALADAS POR EL GRUPO DE EXPERTOS QUE PODRÍAN INCLUIRSE:**Notificación**

En esta cláusula se podría indicar el nombre y la dirección del proveedor y el receptor a los que hubiera de enviarse una notificación u otro documento, en caso de que fuera necesario, en una fecha posterior al suministro de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Fuerza mayor

Esta cláusula podría establecer las medidas necesarias en el caso de que alguna de las dos Partes en el Acuerdo no pudiera cumplir sus disposiciones por motivos ajenos a su voluntad. Dichas medidas podrían incluir la notificación a la otra Parte de un caso de fuerza mayor y sus efectos en la capacidad de la Parte para cumplir el Acuerdo.

Cesión

Esta cláusula podría especificar en qué medida se pueden ceder o transferir, en su caso, los derechos u obligaciones derivados del Acuerdo normalizado de transferencia de material.

Responsabilidad legal

Podría ser conveniente incorporar una disposición por la que se excluyera o limitara la responsabilidad del proveedor de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el marco del sistema multilateral por los posibles daños ocasionados por el material.